



BOGOTÁ, D.C.

Fecha diligenciamiento

Día

Mes

Año

SEÑORES PADRES DE FAMILIA Y/O ACUDIENES, atendiendo a las atribuciones que delega el ejercicio de la Patria Potestad, a los padres, acudientes, tutores y representantes legales; acorde a lo establecido en el Código Civil Colombiano en su artículo 288, al tenor del artículo 24 del Decreto 2820 de 1974; y en estricto acato a lo normado en la Ley de Infancia y Adolescencia, 1098 de 2006; en sus artículos 10; 14; 18; 39; y demás normas de garantía de los derechos de los menores de edad; la presente tiene como fin solicitar ante ustedes el permiso para uso de imágenes de los menores de edad que hacen parte de nuestra comunidad educativa con fines académicos, de difusión de actividades, para alimentar y tomar como evidencia en el marco de los proyectos y programas organizados y ejecutados por nuestra institución educativa, para lo cual, solicitamos de la manera más atenta el diligenciamiento del siguiente formulario.

Quien(es) suscribe (suscriben) el presente documento, obrando como representante(s) del menor de edad \_\_\_\_\_, identificado(a) con documento de identidad número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Quien se encuentra matriculado(a) en el COLEGIO VAN LEEUWENHOEK, para cursar el grado \_\_\_\_\_ durante el año lectivo 2025, autorizo (autorizamos) al COLEGIO VAN LEEUWENHOEK o a cualquier otra persona jurídica que haya sido autorizada por el COLEGIO VAN LEEUWENHOEK para:

- I. Captar imágenes personales (total o parcialmente), tomar fotografías, realizar vídeos, audios o a través de cualquier medio conocido por conocerse y similares del menor de edad mencionado anteriormente, a través de cualquier medio físico, electrónico o de otra naturaleza (en adelante referidas como "las imágenes" que para efectos de este documento, se entiende por el nombre, seudónimo, voz, firma, iniciales, figura, fisonomía, total o parcial del cuerpo y/o cualquier símbolo que se relacione con la identidad del menor de edad).
- II. Grabar su voz, cualquier interpretación artística, académica, pedagógica, su nombre e información recolectadas en entrevistas sobre y/o de él o ella (en adelante referidas también como imágenes).
- III. Divulgar y publicar las imágenes a través de cualquier medio físico, electrónico, virtual o de cualquier otra naturaleza pública o privada.
- IV. Hacer uso ilimitado de las imágenes en ámbitos académicos, culturales, pedagógicos, educativos, recreativos, publicitarios e institucionales.
- V. Utilizar las imágenes en cualquier lugar de Colombia o el mundo sin límite de tiempo.
- VI. Modificar, adaptar, arreglas, manipular, alterar las imágenes para su uso publicitario y otros fines lícitos en cualquier forma, entendiéndose que lo anterior. En ningún momento. Constituya una violación a los derechos morales del menor y de quienes suscriben este documento.

Las sesiones donde se realizaron las imágenes fueron bajo total consentimiento y en ningún momento se transgredió dignidad o se violó derecho alguno especial al de honor, intimidad, buena imagen y buen nombre del niño o adolescente.

La captación de mi imagen e interpretaciones se hace con el fin de hacer promoción y prevención de derechos de los niños, niñas y adolescentes para el COLEGIO VAN LEEUWENHOEK sus actuales y futuros productos, servicios y marcas. También, quien(es) suscriben (suscribimos), autorizo (autorizamos) al menor de edad \_\_\_\_\_, identificado(a) con documento de identidad número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ a:

Participar en los programas y proyectos que lidera el COLEGIO VAN LEEUWENHOEK.

Igualmente, autorizo (autorizamos) al COLEGIO VAN LEEUWENHOEK para el uso y tratamiento de datos personales no sensibles del niño, niña o adolescente matriculado en esta institución, los cuales serán utilizados en el marco del Proyecto Educativo Institucional del colegio, las actividades que de el deriven y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la ley 1581 de 2012, y su decreto reglamentario No. 1377 de 2013.



BOGOTÁ, D.C.

Fecha diligenciamiento

Día

Mes

Año

El COLEGIO VAN LEEUWENHOEK, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y de su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, conservarán la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. Y garantizan que las actividades que se realizan durante el desarrollo de las actividades académicas, se encuentran enmarcadas en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el derecho de sus derechos fundamentales. En todo caso, siempre garantizando niveles adecuados de protección de datos.

Esta autorización se extiende para la comunicación pública de todos los materiales realizados, su puesta a disposición general, su exposición nacional e internacional y cualquier otro uso que no implique ánimo de lucro a favor de la entidad por el término establecido en la Ley 23 DE 1982.

Reconozco (reconocemos) que esta autorización que estamos impartiendo a favor del COLEGIO VAN LEEUWENHOEK, se realiza en forma gratuita y por tanto manifiesto (manifestamos) que no se nos adeuda suma alguna por concepto de este documento. En consecuencia, me (nos) comprometo (comprometemos) a no reclamar valor alguno, por concepto de la utilización que hiciera el COLEGIO VAN LEEUWENHOEK o cualquier otra persona natural, jurídica o que haya sido autorizada por la entidad para la utilización de las imágenes.

Suscriben:

\_\_\_\_\_  
FIRMA

NOMBRE PADRE:

C.C. \_\_\_\_\_

TELÉFONO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

NOMBRE MADRE

C.C. \_\_\_\_\_

TELÉFONO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

NOMBRE ACUDIENTE

C.C. \_\_\_\_\_

TELÉFONO: \_\_\_\_\_



## AUTORIZACIÓN SALIDA DEL COLEGIO

Yo, \_\_\_\_\_ portador (a) de la C.C.  
N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, con  
domicilio en \_\_\_\_\_ actuando como  
padre/acudiente del estudiante

\_\_\_\_\_, portador del D.I.  
N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, el  
cual se encuentra matriculado en el curso \_\_\_\_\_ lo (a) autorizo para que a la  
salida de su jornada académica del año lectivo 2025 (\_\_\_\_\_) salga de la institución  
solo y se dirija a su domicilio, eximiendo de cualquier responsabilidad a la institución.

En constancia de lo anterior, de manera voluntaria y concedores del contenido de la  
autorización, procedo a firmar:

\_\_\_\_\_  
FIRMA

NOMBRE PADRE:

C.C. \_\_\_\_\_

TELÉFONO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

NOMBRE ACUDIENTE

C.C. \_\_\_\_\_

TELÉFONO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

NOMBRE MADRE

C.C. \_\_\_\_\_

TELÉFONO: \_\_\_\_\_



## CONTRATO CIVIL CONTRACTUAL DE RENOVACIÓN DE MATRÍCULA PARA COLEGIO PRIVADO: COLEGIO VAN LEEUWENHOEK, AÑO 2025

Padre de familia: \_\_\_\_\_ D.I. \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

Madre de familia: \_\_\_\_\_ D.I. \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

Dirección residencia: \_\_\_\_\_ Barrio: \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_

Estudiante \_\_\_\_\_ Grado: \_\_\_\_\_

Acudiente Principal o Representante Legal: \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_

Matrícula a manera de contrato civil contractual; (2) para brindar la correspondiente licitud, legalidad y acato a las normas, que exige un acuerdo de voluntades; (3) Contrato Civil Contractual de MATRÍCULA, entre los suscritos a saber: COLEGIO VAN LEEUWENHOEK representado para efectos legales por el Ing. Camilo Andrés Garzón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bogotá, D.C.; identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.019.006.083 de Bogotá, D.C.; y que para efectos del presente contrato se denominará: COLEGIO VAN LEEUWENHOEK; por una parte; y \_\_\_\_\_ D.I. \_\_\_\_\_ N.º \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ como acudiente principal, mayor de edad en ejercicio de la Patria Potestad del o la estudiante; y actuando en calidad de padre y tutor del (la) menor: \_\_\_\_\_, quien es el (la) estudiante beneficiario(a), que para efectos del presente contrato se denominará ACUDIENTE.

Reiterando, que el ciudadano o ciudadana, que funge como EL ACUDIENTE; ha decidido celebrar el presente contrato de Prestación de servicios educativos, EN EDUCACIÓN PRIVADA, a voces del artículo 87 de ley 115 de 1994; y artículos 95 (4) y 96 de ley 115 de 1994; y artículo 68 Constitucional Superior; contrato civil contractual, (5) que, en lo sucesivo, se regirá por las cláusulas señaladas a continuación:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA.** Objeto Del Contrato. El contrato de prestación de Servicios Educativos se celebra, en desarrollo de los preceptos constitucionales contenidos en los Artículos 26, 27, 67, 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional y de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación), y Decreto 1075 de 2015. Con el fin de que, El Colegio preste al estudiante beneficiario, los servicios de educación formal: en los niveles de (preescolar, básica o media) con la colaboración de Los Padres de Familia y/o El Acudiente, con el fin de lograr, los fines de la Educación previstos en el artículo 67 y 68 de la Carta Superior y la ley 115 artículo 5, obteniendo, un rendimiento formativo y académico satisfactorio, respecto del programa curricular correspondiente al grado contratado y al Proyecto Educativo Institucional -P.E.I.- aprobado por la Secretaría de Educación Distrital que le es propio.

**SEGUNDA.** Naturaleza Jurídica. El presente contrato es de naturaleza civil, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 87, 95 y 201 de la Ley 115 de 1994, y artículo 2.3.2.1.7. (Fijación de tarifas) y el literal I) del artículo 2.3.2.1.4. de Decreto 1075 de 2015. Ver también, (Decreto 3433 de 2008, artículo 7). y en lo sucesivo, se regirá por las disposiciones del derecho privado y demás normas especiales sobre la materia. DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.2.1.7. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con la licencia de funcionamiento se autoriza al Colegio Van Leeuwenhoek, para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada. El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal I) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. (Decreto 3433 de 2008, artículo 7). LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 202°.- COSTOS Y TARIFAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS. Para definir, las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, el Colegio Van Leeuwenhoek de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes. (Decreto Nacional 2375 de 1998).

**TERCERA.** Carácter Jurídico Del Establecimiento Educativo. La Institución Educativa es de carácter privado de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional y al artículo 138 Ley 115 de 1994. (6)

**CUARTA.** Obligaciones Especiales. Debido a que para el cumplimiento de los fines educativos objeto del presente contrato, es necesario el desarrollo de actividades y cumplimiento de obligaciones que involucran a nuestra Institución Educativa, a Los Padres de Familia y/o El Acudiente, y al o la Estudiante beneficiario(a), mediante la suscripción del presente contrato, surgen para las partes las siguientes obligaciones especiales:



#### 4.3 Por parte del Colegio:

- **4.3.1** Impartir la enseñanza y formación integral del estudiante, de acuerdo con las normas legales pertinentes y siguiendo los Principios Educativos contenidos en el Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia escolar, lícitamente adoptado por nuestro colegio.
- **4.3.2** Proveer la infraestructura física, técnica y de planta docente, requerida para el cumplimiento del contrato.
- **4.3.3** Cumplir y hacer cumplir el Manual de Convivencia escolar del Colegio en todos sus artículos de manera inexcusable, inaplazable e ineludible. Incluidos, los anexos, ajustes, cambios y reformas.
- **4.3.4** Prestar el servicio educativo, en forma regular y continua, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, para garantizar una educación de calidad a voces del artículo 67 superior.
- **4.3.5** La Institución se responsabiliza del trabajo y la integridad de los estudiantes que se presenten puntualmente e ingresen a la Institución Educativa. La Institución no se responsabiliza de estudiantes que no se presenten puntuales y/o no ingresen a la Institución.
- **4.3.6** Atender oportuna y adecuadamente las solicitudes y/o comunicados frente a dificultades académicas y/o sociales expresados formalmente por estudiantes y/o padres de familia.
- **4.3.7** Procurar trato cordial, escuchar y atender solicitudes y dificultades expuestas por parte del estudiante y/o padres de familia.
- **4.3.8** Dar a conocer a los padres de familia contratantes, de antemano y de manera clara, puntual, específica y precisa, que nuestro colegio PRIVADO NO CUENTA con la infraestructura física, para garantizar la educación de calidad que exige el artículo 67 de la Constitución Política para niños y niñas o adolescentes con NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES; que nuestro colegio PRIVADO NO CUENTA con un EQUIPO INTERDISCIPLINARIO IDÓNEO; (Neuropsicología; psicólogo especializado; neuro fisiatra; psiquiatra; terapeutas nivel III u otros profesionales idóneos) para acudir a garantizar, la educación de calidad que exige el artículo 67 de la Constitución política, para niños y niñas o adolescentes con NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES. Conocer de antemano y de manera clara, puntual, específica y precisa, que nuestro colegio PRIVADO NO CUENTA con los educadores especializados, idóneos y con titulación específica en el abordaje clínico, médico y académico, cognitivo o curricular; para garantizar la educación de calidad que exige el artículo 67 de la Constitución Política; para niños y niñas o adolescentes con NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES. Que para 2025, seguiremos en los ajustes pertinentes para tal acceso educativo. Que nuestro colegio PRIVADO NO ha materializado ni ha realizado un contrato laboral de prestación de servicios educativos con nuestros educadores y docentes, en el cual, ellos manifiesten ser educadores especializados, idóneos y con titulación específica en el abordaje clínico, médico y académico, cognitivo o curricular; para garantizar la educación de calidad que exige el artículo 67 de la Constitución Política para niños y niñas o adolescentes con NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, y por todo lo anteriormente expuesto, tenemos que brindar culto, primeramente a las leyes y luego a los decretos, en un orden constitucional y estrictamente legal, por lo cual, brindamos estricto acato a los artículos 44 numerales 4 y 5 de la Ley 1098 de 2006 y artículos 67 y 68 constitucionales, antes que al decreto 1421 de 2017 (Ver sentencia, Corte Constitucional, Sala Plena). El colegio Van Leeuwenhoek tiene previsto un proyecto de INCLUSIÓN que incluye PIAR (Plan Individual de Ajustes Razonables) para aquellos niños que presenten dificultades académicas o convencionales que NO requieren profesionales especializados.

#### QUINTA. Derechos Especiales de las partes:

##### 5.1 Por parte del estudiante beneficiario:

- **5.1.1** A recibir una educación acorde con el Proyecto Educativo Institucional, y acorde a las normas vigentes.
- **5.1.2** A participar en la dinámica educativa, a través de los proyectos pedagógicos previstos en la ley y en el Manual de Convivencia, tales como el consejo estudiantil, jueces de paz y brigada de medio ambiente entre otros.
- **5.1.3** A ser valorado y respetado como persona; a que se le haga seguimiento de la RAE, según la Ley 1620 de 2013, artículo 29, 30 y subsiguientes, y demás normas jurídico-legales que amparan sus derechos como menor de edad.
- **5.1.4** A obtener un certificado en el cual conste su desempeño académico dentro de la institución. Aclarando que la modalidad PRESENCIAL, será la medular, en la presente matrícula.

##### 5.2 De Los Padres de Familia y/o El Acudiente:

- **5.2.1** Exigir la prestación regular de los servicios educativos contratados, de forma que se ajusten a los programas oficiales generales y al Proyecto Educativo Institucional, autorizados por el Ministerio de Educación Nacional para el Colegio.
- **5.2.2** A participar en el proceso educativo, según el marco legal y reglamentario establecido para el efecto por El Colegio y dispuesto por las normas legales sobre la materia, igualmente, exigir un manual de convivencia escolar, ajustado y actualizado a las normas legales vigentes, la jurisprudencia y el debido proceso. A materializar su patria potestad (artículo 288 código civil).
- **5.2.3** Exigir que el nivel académico de nuestro colegio, se ajuste, a lo ordenado por la ley y el cumplimiento de las pautas señaladas para la realización de las evaluaciones.



- **5.2.4** Exigir que el estudiante, y su acudido, sea tratado de acuerdo a los derechos y garantías otorgadas por la ley y por el Manual de Convivencia de nuestro Colegio, el código de infancia y adolescencia, en especial en sus artículos 7, 15, 18, 19, 20, 42, 43 y 44.
- **5.2.5** Ser atendido por el personal administrativo de nuestro colegio cuando lo necesite, previa solicitud de la cita correspondiente y cumpliendo el conducto regular. - **5.3** Del Colegio:
- **5.3.1** Obtener toda la colaboración de los Padres de Familia o acudientes, para la consecución de los fines educativos del presente contrato, en especial los pagos correspondientes de pensiones y otros; y su asistencia garantizada a las citaciones o talleres de padres.
- **5.3.2** Obtener el pago cumplido del precio pactado como contraprestación por el servicio educativo contratado, en el término y cuantía señalados en el presente contrato, de manera inexcusable, inaplazable e ineludible. So pena de aplicar lo consagrado en el manual de convivencia escolar y en el presente contrato por incumplimiento de las obligaciones pactadas.
- **5.3.3** A dar por terminado el presente contrato de prestación de servicios educativos, siempre que tal circunstancia no atente contra los derechos fundamentales del Estudiante beneficiario, y dentro de las condiciones señaladas por la ley, cuando la conducta del Estudiante beneficiario atente gravemente contra las disposiciones del Manual de Convivencia de la Institución, o contra la moral y las buenas costumbres. O cuando se presente una situación negativa irregular de parte de los acudientes, faltas de respeto a los miembros de nuestra institución educativa, reiteradas situaciones de inconformismo, o reiterados incumplimientos en las obligaciones contractuales económicas frente al pago de pensiones u otros.
- **5.3.4** NO ser inducido al error de ninguna manera a través de ocultamiento de información clínica, medica, física, psicológica o psiquiátrica de la condición del estudiante, pues cuando ello llegare a ocurrir, el presente contrato de matrícula será cancelado unilateralmente de nuestra parte, por inducción al error y temeridad de parte del padre de familia contratante. Sin excusa, sin dilación, sin lugar a recursos de apelación u otros.

#### **SEXTA. Acuerdos.**

- **6.1** Los estudiantes saldrán al Parque de BOLSILLO CAFAM II que está ubicado entre la CALLE 142 y la Cra 147A, CIUDELA CAFAM II (PREDIO LOS GAVILANES) CL 142A y CR 141, Parque San Pedro, Calle 138 con Cra 150 A, o en su defecto al Parque Berlín que está ubicado en la calle 139 con Cra. 145B, a recibir sus clases de Karate, Danzas, Educación Física y a tomar descanso en la hora establecida. De igual forma se realizarán actos culturales, recreativos, comunitarios e izadas de bandera en esos dos lugares durante las fechas establecidas.
- **6.2** Los estudiantes tendrán acceso a las instalaciones de la Corporación Entidad Social de Humanidades, Arte y Cultura - ESHAC, con la cual se tiene un convenio de cooperación interinstitucional para prestación de servicios locativos y profesionales. Los estudiantes podrán hacer uso de aula múltiple, biblioteca, aula inteligente, laboratorio de Geografía, patio de recreación y otras dependencias entre las que también se cuentan las administrativas (oficinas, salas de espera, baños...) para, de esta forma, enriquecer los procesos cultural, social, artístico, recreativo, pedagógico, comunitario, tecnológico, psicológico y administrativo de los estudiantes.

**SÉPTIMA.** Valor del Contrato. Los Padres de Familia y/o El Acudiente, SUFRAGARÁN, A MANERA CONTRACTUAL, por la prestación de los servicios educativos prestados por nuestro Colegio, la suma total anual de: \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) cancelada de la siguiente forma:

7.1 La suma de: \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) por concepto de Matrícula.

7.2 La suma de: \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) (\_\_\_\_\_ mensualidades) dentro de los cinco (5) primeros días del mes anterior, desde el mes de \_\_\_\_\_ y hasta el mes de \_\_\_\_\_, inclusive.

7.3 La suma de: \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) por concepto de otros cobros (Sistematización y boletines adicionales, agenda escolar y manual de convivencia, carné y seguro estudiantil).

7.4 La suma de: \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) por concepto de guías didácticas elaboradas por el colegio.

**Parágrafo 1.** En caso de presentarse mora, con el pago oportuno de los costos educativos mensuales, los Padres de Familia y/o el Acudiente se obligan a pagar un interés moratorio, tasado a la máxima tasa legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria o lo aprobado por nuestro Consejo Directivo.

**Parágrafo 2.** El pago de los demás costos educativos, se regirá por las disposiciones reglamentarias de los mismos, contenidos en el Manual de Convivencia de nuestro Colegio, aprobados por el Consejo Directivo, o resolución expedida por la Secretaría de Educación certificada para tales fines.



**OCTAVA.** Duración: El presente contrato tiene como vigencia el año escolar, el cual inicia en día 1 del mes de febrero y culmina el día 30 del mes de noviembre del año 2023.

**NOVENA.** Causales de Terminación Del Contrato. El presente contrato se dará por terminado por las siguientes causales:

1. Por expiración del término pactado.
2. Por mutuo consentimiento.
3. Por muerte del estudiante beneficiario.
4. Por suspensión de las actividades del colegio por más de sesenta (60) días o clausura del establecimiento.
5. Las demás consagradas en el Manual de Convivencia de nuestro Colegio.
6. Por haber incurrido el Estudiante beneficiario, en conductas que atenten gravemente contra las disposiciones del Manual de Convivencia de nuestra Institución, o contra la moral y las buenas costumbres de sus miembros activos o imagen de nuestra institución, o cuando protagonice, situaciones TIPO III, de carácter delictual. Incluso, utilizando las redes sociales, ciberbullying u otras modalidades NO presenciales.
7. Por suministro de información falsa, ocultamiento de información, o por inducir al error a nuestros funcionarios administrativos o docentes, por parte de los Padres de Familia o el Acudiente, frente a su deber de lealtad, transparencia y por incurrir en una temeraria inducción al error.
8. Cuando los padres de familia o acudientes o algún otro allegado al estudiante, agrede verbal, física o psicológicamente a alguno de los directivos o de nuestros docentes, o a otro estudiante, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria. Independiente de que sea virtual o a través de terceros.
9. Ante terminación unilateral NO consensuada de parte del CONTRATANTE O ACUDIEN TE, antes del término del presente contrato; a discreción del COLEGIO VAN LEEUWENHOEK, se realizará devolución solo del monto de guías y pensiones únicamente si el retiro se da antes del inicio del calendario académico y si las guías no fueron recibidas al momento de la matrícula. Por ningún motivo se devolverá dinero por concepto de matrícula; se devolverá el monto de la pensión del mes correspondiente en un 100% si el estudiante no asiste a clases ningún día del mes, a partir de la solicitud en el debido proceso y conducto regular que debe materializar el padre de familia CONTRATANTE O ACUDIEN TE, mediante una notificación por escrito a nuestro colegio.
10. De ninguna manera se permite a los padres de familia o acudientes, acudir a instancias foráneas o externas o exógenas, sin haber antes agotado el conducto regular interno o acatado el debido proceso interno; pues NO obedecemos a injerencias externas, o presiones de ninguna índole en tráfico de influencias u otros.

**DÉCIMA.** Los Padres de Familia y/o el Acudiente declaran conocer íntegramente el contenido taxativo, de nuestro Manual de Convivencia del Colegio, compartir los principios educativos del mismo, en los cuales está inspirado, y someterse a su cumplimiento, como exige el artículo 87 de ley 115 de 1994, el artículo 96 de la ley 115 de 1994; y como señala taxativamente el artículo 68 superior Constitucional. Reconociendo que nos encontramos en la tarea de que nuestro colegio, avance de manera integral en lo académico, cognitivo, curricular y el fortalecimiento de los valores, la moral y los principios que sus hijos aprenden en el seno del hogar, y que la libertad vigilada que nos atañe, nos permite avanzar considerablemente en la tarea de una educación de calidad real.

**UNDÉCIMA.** Anexos. Se considera parte constitutiva del presente contrato, el Proyecto Educativo Institucional, nuestro Manual de Convivencia Escolar y el inexcusable e inaplazable, compromiso de sana convivencia, frente a la Ruta de Atención Escolar.

**UNDÉCIMA PRIMERA.** Autorización para consulta y reporte a centrales de riesgo. Nosotros, titulares de las cédulas de ciudadanía anotadas al final de este contrato, autorizamos al COLEGIO VAN LEEUWENHOEK para obtener de fuentes autorizadas información y referencias relativas a nuestro comportamiento comercial y crediticio, hábitos de pago, manejo de nuestras obligaciones en general, y para consultar en cualquier momento nuestro endeudamiento con el Sistema Financiero. Autorizamos irrevocablemente, por el término del presente contrato y a posterior si a ello, hay cabida al Colegio Van Leeuwenhoek para que reporte nuestro endeudamiento a los archivos de deudores por Covinoc, Data crédito o a cualquier otra entidad que con el mismo fin se establezca en el futuro, y para que, en caso de incumplimiento, se nos incluya y reporte, en los archivos de deudores morosos o con referencias negativas llevadas por dichas entidades, nuestros nombres y documentos de identificación. Para ello, exoneramos al Colegio del archivo en que se registre la información, de los perjuicios que nosotros podamos sufrir a consecuencia de dicho registro, causal de nuestro incumplimiento del contrato civil contractual.

**UNDÉCIMA SEGUNDA.** Las partes acuerdan expresamente que el presente contrato presta mérito ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, sin necesidad de requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora. Toda mora o retardo en el cumplimiento de los pagos de las obligaciones económicas por parte de los ACUDIEN TES, y a favor del COLEGIO otorga el derecho a liquidar y exigir los intereses equivalentes al máximo legal vigente, a partir del día sexto (6) de cada mes sobre los compromisos económicos adquiridos por los ACUDIEN TES, según lo previsto en el artículo 65º de la Ley 45 de 1990 y art. 884 del CCO. y demás normas concordantes; igualmente, nos obligamos como ACUDIEN TES, a acudir de manera inmediata a concertar ante Juez de Paz o su similar, para acuerdo de pago y conciliación en materia de retraso en los pagos de las pensiones de nuestro acudido, producto de situaciones fortuitas, y en todos los casos, acudiremos a respetar, los acuerdos y convenios de pago concertados entre las partes.



**Parágrafo 01:** Por nuestra condición de educación de carácter PRIVADA, nuestra matrícula se genera, a manera de contrato civil contractual para brindar la correspondiente licitud, legalidad y acato a las normas, que exige un acuerdo de voluntades; ver sentencia: Corte Constitucional, T – 612 DE 1992: “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”. Ya que, en la matrícula, es el momento jurídico en el cual, el estudiante y el acudiente asumen, aceptan y se acogen a las directrices que emana el manual de convivencia escolar, y con ello, se “enteran de las obligaciones y de los parámetros que están aceptando” a través de un contrato civil, al firmar la matrícula, y aceptan con su firma, lo que consagra el texto que están recibiendo, o que les está siendo socializado, como exige el artículo 87 de ley 115 de 1994. Ver también, la Sentencia, Corte Constitucional: T – 240 del 26 de junio de 2018: Numeral 4.2. Así, en la Sentencia T-859 de 2002 la Sala Séptima de Revisión sostuvo que, primero, estos documentos ostentan las características propias de un contrato de adhesión; segundo, representan las reglas mínimas de convivencia escolar y, tercero, son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa conformada por las directivas de la institución, sus empleados, los estudiantes y sus padres de familia. También, esta condición está reconocida expresamente por la ley general de educación en su artículo 87. Sin embargo, la misma norma señala que para que dichos manuales sean oponibles y exigibles, los mismos deben ser conocidos y aceptados expresamente por los padres de familia y los estudiantes. Por lo anterior; es menester que los padres de familia y acudientes; NO violen el conducto regular, ni vulneren el debido proceso, “saltándose” los parámetros y acudiendo a entes u órganos, externos o foráneos antes que acudir a conciliar, consensuar, mediar, invocar y materializar un proceso interno apropiado y pertinente, como corresponde al derecho privado.

**Parágrafo 02:** Ante la eventual ocurrencia de situaciones fortuitas, de fuerza mayor, supra legales y que superen por mucho, la competencia y autoridad del Consejo Directivo y de nuestra Rectoría, se establecerán sin dilación o excusa estrategias de apoyo consensuado, mutuo en estricta lealtad y fidelidad entre las partes, de tal manera que los padres de familia y acudientes, o contratantes, serán beneficiados y amparados a través de oportunas sugerencias y propuestas de flexibilización en materia de los pagos de pensiones, y de otros cobros, consensuados recordando en todo momento, que el pago de las pensiones NO obedece a mensualidades, ni a quincenas, sino obedece al pago del año lectivo. Por lo anterior, las medidas que se tomen para tales fines de flexibilización, acudirán estrictamente a favorecer a los acudientes y a permitir, la continuidad sin contratiempos de la prestación del servicio educativo a voces de los artículos 67 y 68 constitucionales y, por supuesto, para proteger la continuidad comercial de nuestra empresa privada de prestación del servicio público educativo, si es necesario con apoyo, aportes y acompañamiento del Estado a través de sus facultades, competencias y obligaciones.

**Parágrafo 03:** El pago de las pensiones y otros cobros (de ser procedentes y consensuados) será de inexcusable cumplimiento, por parte de los acudientes, mientras se haya garantizado por nuestra parte como Institución Educativa; el cumplimiento de la prestación del servicio, ya que con los rubros que percibe nuestro colegio se acude a cumplir con el pago pertinente y oportuno en materia del trabajo digno y remunerado que obtienen nuestros empleados, educadores, directivos, administrativos y de oficios varios. (Artículo 25º de la Constitución Política). Por lo tanto, nos acogemos a lo normado en el artículo 50 de la Ley 137 de 1994, Artículo 50: Derechos sociales de los trabajadores.

**Parágrafo 04:** De la renuencia al pago. Si el acudiente, o contratante, a pesar de las propuestas, sugerencias y aportes de nuestra parte para flexibilizar los pagos de pensiones (y de otros cobros, si son procedentes y consensuados) se abstiene del cumplimiento de sus obligaciones de pago, pese a las oportunidades de conciliar, acordar flexibilizar y concertar, se sujetará al derecho privado, entendiéndose que de los gastos administrativos, jurídicos y civiles en que incurra nuestra institución educativa privada, para recuperar los dineros adeudados por el acudiente o contratante, se obligará al acudiente o contratante, cuando se llegue al momento de ser objeto de una demanda en derecho privado, a cubrir como emerge aquí de manera taxativa, la solicitud de nuestra Institución Educativa del pago por las costas derivado de su incumplimiento y falta de lealtad procesal y fidelidad institucional. Puesto que, al ofrecerle flexibilización de los pagos, se le materializó la oportunidad de pago oportuno y coherente y consecuente a su situación económica en apoyo de nuestra parte.



En constancia se firma en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a los días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ el presente documento Contrato Civil Contractual de Renovación de Matrícula para Colegio Privado: Colegio Van Leeuwenhoek, año 2024, que consta de \_\_\_\_\_ folios.

\_\_\_\_\_  
**PADRE DE FAMILIA**

D.I. \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**MADRE DE FAMILIA**

D.I. \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**ACUDIENTE PRINCIPAL**

D.I. \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**REPRESENTANTE LEGAL VAN LEEUWENHOEK**

D.I. \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_

### **Citas de la normativa vigente que aplica al presente contrato (leer, revisar, analizar y realizar las preguntas del caso antes de firmar el contrato)**

(1) Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.3.2.1.7. Fijación de tarifas. Con la licencia de funcionamiento se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada. El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal I) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. (Decreto 3433 de 2008, artículo 7).

LEY 115 DE 1994. Artículo 201º.- Matrícula de estudiantes en los establecimientos educativos privados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los estudiantes o estudiantes para cada período académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado. El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación. Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo. En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los estudiantes, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos. Ver Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996 Decreto Nacional 1203 de 1996.

Ley 115 de 2002. Artículo 202º.- Costos y tarifas en los establecimientos educativos privados. Para definir, las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes. Ver Decreto Nacional 2375 de 1998.

Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones, y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; Ver Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996; Decreto Nacional 1203 de 1996; Decreto Nacional 2878 de 1997; Sentencia C - 191 de 1994 Derecho a la educación.
- b. Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o distribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos; Ver Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996 Decreto Nacional 1203 de 1996.
- c. Las tarifas establecidas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples, y con denominación precisa.



Deben permitir una fácil comparación con las ofrecidas por otros establecimientos educativos que posibilite al usuario su libre elección en condiciones de sana competencia. Ver Decreto Nacional 2253 de 1995; Decreto Nacional 408 de 1996; Decreto Nacional 1203 de 1996.

d. Las tarifas permitirán, utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios. Ver Decreto Nacional 2253 de 1995; Decreto Nacional 408 de 1996; Decreto Nacional 1203 de 1996.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y atendiendo los anteriores criterios, reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes:

1. Libertad Regulada, según el cual los establecimientos que se ajusten a los criterios fijados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, sólo requieren para poner en vigencia las tarifas, comunicarlas a la autoridad competente con sesenta (60) días calendario de anticipación, acompañadas del estudio de costos correspondiente. Las tarifas así propuestas podrán aplicarse, salvo que sean objetadas. Ver Artículo 13 Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996 Decreto Nacional 1203 de 1996

2. Libertad Vigilada, según el cual los diferentes servicios que ofrece un establecimiento serán evaluados y clasificados en categorías por el Ministerio de Educación Nacional, en cuyo caso las tarifas entrarán en vigencia sin otro requisito que el de observar los rangos de valores preestablecidos para cada categoría de servicio, por la autoridad competente. Ver Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996 Decreto Nacional 1203 de 1996

3. Régimen Controlado, según el cual la autoridad competente fija las tarifas al establecimiento educativo privado, bien por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional, cuando lo considere necesario para evitar abusos el régimen de libertad. Ver el Decreto 2425 del 2001

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará evaluaciones periódicas que permitan la revisión del régimen que venga operando en el establecimiento educativo para su modificación total o parcial. Ver Decreto Nacional 2253 de 1995 Decreto Nacional 408 de 1996 Decreto Nacional 1203 de 1996 (Circulares Ministeriales Números 12, 14 y 28 de 1996).

LEY 115 DE 1994. Artículo 203º.- Cuotas adicionales. Modificado por la Ley 1269 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI). Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

(2) "Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones". Corte Constitucional, Sentencia T- 612 de 1992.

(3) "La exigibilidad de esas reglas mínimas al estudiante resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, es que el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión". Corte Constitucional, Sentencia C- 555 de 1994



(4) LEY 115 de 1994. Artículo 95°. - Matrícula. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del estudiante al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el estudiante a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada periodo académico. Ver: Artículo 201 Presente Ley; Artículo 4 Decreto Nacional 2253 de 1995 Subrayado declarado exequible Sentencia C - 555 de 1994 Sentencia T- 377 agosto 24 de 1995. Corte Constitucional Magistrado Ponente doctor Fabio Morón Díaz. Protección del derecho a la educación.

(5) Sentencia SU - 624/99 "Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación pública, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada."

(6) Las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento, un gobierno escolar para la participación de la comunidad educativa a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política. En el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de organizaciones juveniles y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.

(7) Artículo 4°. Obligatoriedad. Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada. Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias. En caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia. Se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

(8) DECRETO 1075 DE 2015, ARTÍCULO 2.3.2.2.1.4. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se definen los siguientes conceptos: 1. Valor de Matrícula: es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del estudiante al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando esta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994. Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto.

2. Valor de la Pensión: es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del estudiante a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico. Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados. El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional. 3. Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo. Otros cobros periódicos: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.